

Tipo de Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Radicado: 50-370-40-89-001- 2021- 00009 - 00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JOSE DEL CARMEN PINEDA OVALLE

INFORME SECRETARIAL: Uribe, Meta, veinticuatro (24) de marzo de 2022. Al despacho del señor Juez, la demanda de la referencia informando que el apoderado del demandante allego constancia de notificación al demandado conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020. Sírvase proveer.

CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
URIBE-META

Uribe (Meta), veinticuatro (24) de marzo de 2022

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Radicado: 50-370-40-89-001-2021-00009-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: JOSE DEL CARMEN PINEDA OVALLE

TRAMITE PROCESAL Y CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado a este despacho, el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, formuló demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía en contra de **JOSE DEL CARMEN PINEDA OVALLE**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.687.218.

La parte demandante acompañó como documento que presta merito ejecutivo para el cobro judicial, el Pagare No. 045216100005003, la cual contiene una obligación CLARA, porque del documento se desprende quienes son las partes, es decir el deudor y acreedor; EXPRESA, porque se encuentra representada en una suma de dinero liquida a pagar y es EXIGIBLE, porque con facilidad se aprecia que existe la fecha de vencimiento de la obligación, encontrándose que el documento en efecto presta merito ejecutivo, lo que aunado a la legitimación que le asiste a la parte demandante y a la parte demandada, permite colegir que cumple con las exigencias del artículo 422 del C.G. del P.

Teniendo en cuenta lo anterior, cumplido los requisitos del articulo 82 y siguientes del C.G. del P., se libró mandamiento de pago el 11 de agosto de 2021 por la suma de 60.000.000,00 por concepto de capital adeudado, mas la suma de 8.062.335 por concepto de intereses corrientes causados hasta el 4 de agosto de 2020, y por los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 5 de agosto de 2020, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

El demandado **JOSE DEL CARMEN PINEDA OVALLE** fue notificado en la dirección **VEREDA EL DIAMANTE, FINCA LAS ACACIAS** de Uribe Meta el día 16 de febrero de 2022, como consta de la certificación expedida por la empresa Servicios Postales de Colombia SAS, dirección suministrada por el ejecutante con la demanda, estando acorde con artículo 8 del decreto 806 de 2020, y hoy se encuentra ejecutoriado, sin que dentro del término de traslado de la demanda hubiera propuesto excepción alguna.

Tipo de Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Radicado: 50-370-40-89-001- 2021- 00009 - 00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JOSE DEL CARMEN PINEDA OVALLE

Establece el Artículo 440 del Código General del Proceso que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenara por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

En mérito de los planteamientos anteriores, el Juzgado Promiscuo Municipal de Uribe – Meta,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de menor cuantía, adelantado por la **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, y en contra de **JOSE DEL CARMEN PINEDA OVALLE**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.687.218, en la forma determinada en el auto de mandamiento de pago del 11 de agosto de 2021.

SEGUNDO. – Practíquese la liquidación del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C.G. del P.

TERCERO. – Condenar en costa a la parte demandante.

CUARTA. –Se ordena el avalúo en oportunidad del artículo 444 del C.G.P. y posterior remate de los bienes que llegaren a ser embargados y secuestrados, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

QUINTO: -señálese como agencia en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, el equivalente al 5% del valor de pago ordenado en el auto que libro mandamiento ejecutivo. Lo anterior de conformidad con el artículo 366 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

**DIEGO HERNANDO MORENO ROMERO
JUEZ**

Firmado Por:

**Diego Hernando Moreno Romero
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 1 Promiscuo Municipal
Uribe - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f4e8cee10db2a7c92dcfff3f1dc4adfaa120767c881872cbcbaef94e4b12338**

Documento generado en 24/03/2022 10:18:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>